

Junta de Protección Social, San José Centro

ESTATUTOS

DEL

Hospital de San Juan de Dios y Lazareto

Y

REGLAMENTO DEL PANTEON O CEMENTERIO GENERAL.



JUNIO 1883.

IMPRENTA NACIONAL.—Calle de la Merced.



ESTATUTOS

DEL

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS Y LAZARETO.

CAPÍTULO I.

Instituto.

Art. 1.º—El Hospital de San Juan de Dios y Hospicio de Lazareto son dos establecimientos de beneficencia que se hallan bajo la protección del Supremo Gobierno de la República y están destinados á aliviar, en la medida de sus facultades, á la humanidad doliente, acogiendo en su seno á los pobres enfermos que lo soliciten, sea cual fuere su procedencia y siempre que no corresponda darles auxilios á los otros Hospitales de Provincia.

CAPÍTULO II.

Hermandad de Caridad.

Art. 2.º—La Hermandad del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto se compone de las personas que antes de ahora han sido nombradas en distintos períodos para la Junta de Caridad y de las demás que en lo sucesivo se inscriban en el catálogo, ya sea por solicitud de las mismas ó por invitación que se haga á las que por su piedad y posición puedan contribuir al alivio de la humanidad doliente.

Art. 3.º—El objeto de este piadoso instituto es

el sostenimiento, conservación y mejoras de los establecimientos del Lazareto y Hospital de San Juan de Dios, fundado en esta Ciudad.

Art. 4.º—Son atribuciones de la Hermandad: 1.ª—Nombrar de entre sus individuos la Junta de Gobierno, compuesta de los miembros que más adelante se determinarán: 2.ª Disponer los gastos extraordinarios que deben hacerse: 3.ª—Oír el informe que la Junta de Gobierno dé de sus trabajos en el año, y discutir, en vista de los datos que se le suministren, lo conveniente, acordando las mejoras posibles para el año siguiente: 4.ª—Aprobar el presupuesto de gastos ordinarios que la misma Junta le presente; y 5.ª—Velar porque la Junta de Gobierno que se nombre, cumpla con sus deberes.

Art. 5.º—La Hermandad se reunirá ordinariamente una vez al año y será el tercer domingo del mes de enero. En esta reunión se dará por el Presidente de la Junta un informe de todos los gastos ocurridos, y además se someterá á la aprobación de la Hermandad el presupuesto de egresos para el año que sigue: en seguida se procederá en votación abierta á la elección de la nueva Junta, debiendo componerse esta de diez miembros, 5 propietarios y 5 suplentes, y saldrán electos los que obtengan mayoría relativa de votos.

Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requiere:

1.º—Ser mayor de edad,

2.º „ varon.

3.º „ de notoria honradez; y

4.º No ser deudor de los fondos del Hospital, ni empleado del establecimiento.—El informe que da la Junta cada año deberá comprender precisamente un extracto de las providencias que se hayan dictado en el tiempo de sus funciones; un estado de los ingresos y egresos de la Tesorería: otro del movimiento general de enfermos asistidos, curados y muer-

muestran: uno profesional de las enfermedades y mortalidad, y un cuadro estadístico de los enterramientos verificados en el Cementerio del Hospital; dándose cuenta en el cuerpo de la memoria de las defunciones que ocurran en el seno de la Hermandad.

CAPÍTULO III.

Organización y atribuciones de la Junta.

Art. 6º—La administración de las rentas, dirección y gobierno del Hospital y Lazareto, corresponde á una Junta llamada de Gobierno, que representa á la Hermandad con todas sus facultades; y la componen un Presidente, tres vocales con la denominación de 1º, 2º y 3º y un Secretario, todos con voz y voto en las deliberaciones y con sus respectivos suplentes.

Art. 7º—Estos oficios son gratuitos y voluntarios, siendo su duración de un año y con facultad de reelegir solamente la mitad.

Art. 8º—La Junta nuevamente nombrada entrará en ejercicio de sus funciones el primer domingo del mes de febrero, dándole posesión el Presidente de la Junta que cesa y procederá inmediatamente y bajo la Presidencia de éste á nombrar entre su seno, un Presidente, tres vocales 1º, 2º y 3º y un Secretario.

Art. 9º—La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones ordinarias los domingos 1º y 3º de cada mes, y extraordinariamente siempre que fuere convocada por el Presidente, ya sea por iniciativa propia ó por indicación de alguno de los miembros de la Junta.

El local para la reunión será, siempre que sea posible, el Salón del Hospital ú otro que al efecto se designe.

Para que haya *quorum* se requiere la concurrencia por lo menos de tres, y para resolver es necesaria la mayoría de éstos.

Art. 10.—Las sesiones serán presididas por el Presidente ó en su falta por los vocales, por su orden, correspondiendo á quien presida tener voto de calidad; firmar con el Secretario el acta de la sesión anterior luego que se apruebe; fijar el orden de los asuntos que se hayan de tratar; nombrar comisiones que dictaminen ó hagan otros oficios; firmar los acuerdos que se dicten, y llamar prudentemente á votación, cuando ya las cuestiones se hallen en estado de resolución.

Art. 11.—Son atribuciones de la Junta de Gobierno: 1.^a—Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al Hospital y Lazareto; 2.^a—Dictar los acuerdos convenientes para el buen orden de dichos establecimientos: 3.^a—Nombrar los empleados y sirvientes, asignarles los sueldos de que deban disfrutar, cuidar de que cumplan con sus respectivos deberes, corregir las faltas que cometan y removerlos á su arbitrio, siempre que así lo demande el interés de los mismos establecimientos: 4.^a—Cuidar de que las rentas se recauden con exactitud y se administren con pureza, á cuyo efecto podrá pedir al Tesorero el estado de las mismas, siempre que lo crea conveniente; exigir las cuentas al fin del año y visarlas antes de que sean presentadas al Tribunal de ellas: 5.^a—Proponer al Supremo Gobierno arbitrios para aumentar las rentas del Hospital y Lazareto: 6.^a—Decretar los gastos ordinarios que deban hacerse cada mes, con vista del informe que se presente, y proponer á la Hermandad los extraordinarios que se crea convenientes: 7.^a—Acordar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Hermandad: 8.^a—Conferir los títulos honoríficos y decretar otras muestras de gratitud en favor de los hermanos bienhechores que presten servicios extraordinarios al Hospital y Lazareto; y 9.^a—Llenar las vacantes que ocurran en su propio seno.

CAPÍTULO IV.

De los Miembros de la Junta.

Art. 12.—Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno: 1.^a—Disponer lo que le parezca más propio para el mejor servicio de los enfermos, gobierno de la casa y economía de sus gastos. 2.^a—Acudir personalmente á inquirir de los mismos enfermos el modo con que se les asiste, y sobre sus quejas hacer las pesquisas convenientes, procurando el remedio y enmienda cuando resulten ciertas: 3.^a—Convocar y presidir las sesiones de la Hermandad y de la Junta, proponer las materias que deben tratarse y llevar el orden de la discusión: 4.^a—Toca á él, especialmente, velar por el exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones vigentes, así de la autoridad, como de los acuerdos de la Hermandad y de la Junta; en consecuencia están sujetos á su inmediata inspección todos los empleados y sirvientes del Hospital y Lazareto, y debe corregir las faltas que note, dando cuenta á la Junta, cuando sea preciso removerlos: 5.^a—Llevar la correspondencia de la Junta y Hermandad con el Supremo Gobierno y otras autoridades superiores: 6.^a—Firmar con el Secretario todas las órdenes de pago que se expidan contra el Tesorero: 7.^a—Firmar las escrituras públicas de compra, venta ó imposición de capitales de la casa.—Fijar los salarios de los porteros, enfermeros y demás sirvientes, de acuerdo con la Superiora. 8.^a—Procurar que se cobren con puntualidad las rentas, exitando al efecto á los empleados y autoridades á quienes toque por la ley: 9.^a—Dar cuenta á la Hermandad anualmente á nombre de la Junta, con la memoria que forme del estado del Hospital y Lazareto y trabajos de la Junta en el año anterior: 10.^a y finalmente en los casos no previstos por estos Estatutos ó por disposiciones de la Hermandad ó de la

Junta, resolverá por sí mismo, dando cuenta á la Junta en la sesión inmediata.

Art. 13.—Son atribuciones del Primer Vocal: 1.^a—Asistir á todas las sesiones de la Junta: 2.^a—Visitar con la debida frecuencia el Panteón, cuidando de su limpieza y mejoras: 3.^a—Hacer que se observe el reglamento que para ese lugar se dicte: 4.^a Poner el V.^o B.^o á las planillas de gastos que en él se originen; y 5.^a—Reemplazar al Presidente de la Junta en todas sus funciones, cuando éste falte.

Art. 14.—Son atribuciones del Segundo Vocal: 1.^a—Asistir á todas las sesiones de la Junta, y reemplazar al primer vocal cuando éste falte ó pase á ocupar la presidencial: 2.^a—Visitar con la debida frecuencia el Hospital é intervenir en la conservación y mejora de la fábrica material de él: 3.^a—Proponer á la Junta las mejoras que crea conveniente hacer: 4.^a Poner el V.^o B.^o á las planillas de los gastos que en el Hospital se originen.

Art. 15.—Son atribuciones del Tercer Vocal: 1.^a Asistir á todas las sesiones de la Junta y reemplazar al 2.^o Vocal cuando éste pase á desempeñar el puesto del primero:—Visitar con suma frecuencia el Lazareto, y anotar las mejoras materiales que hubiere que hacer, dando para ello cuenta á la Junta: 3.^a—Poner el V.^o B.^o á las planillas de los gastos que allí se originen.

Art. 16.—Son atribuciones del Secretario: 1.^a—Llevar los libros de actas de las sesiones, tanto de la Hermandad como de la Junta: 2.^a—Asistir á las sesiones, recibir los votos en las elecciones, asentar las actas y acuerdos que se tuvieren, las que serán firmadas por el Presidente y autorizadas por él, después que hayansido aprobadas: 3.^a—Llevar la correspondencia con las autoridades y funcionarios subalternos y con los particulares, dejando copia de cada una de las comunicaciones que dirija: 4.^a—Custodiar y arreglar el archivo de la Hermandad y de la Junta;

y 5^a.—Llevará el libro de la Hermandad para inscribir los nombres de los individuos que la compongan, los oficios que desempeñen en las Juntas y las defunciones que entre ellos ocurran.

Art. 17.—El Secretario tiene fé pública en las certificaciones que diere de los actos de la Hermandad y de la Junta, y á él corresponde autorizar en todos los casos legales.

Art. 18.—Para suplir las faltas de los propietarios se han nombrado cinco miembros suplentes de la Junta. Estos serán llamados indistintamente á ocupar los puestos vacantes cuando la Junta lo ordene.

CAPÍTULO V.

Del Régimen interior.

Art. 19.—El Régimen interior del Hospital está confiado á la acendrada caridad de las Hijas de San Vicente de Paul, á cuyo efecto habrá una Hermana Superiora y competente número de Hermanas particulares, para entender en la asistencia de los pobres enfermos y en el servicio de las oficinas del establecimiento; determinando la Junta de Gobierno su aumento ó disminución, según lo exijan las circunstancias, y arreglando las condiciones especiales bajo las cuales se encarguen del Hospital.

Art. 20.—Después del Presidente, la Superiora tendrá el carácter de Jefe inmediato de los empleados subalternos de la casa, y siempre de acuerdo con el 2^o Vocal providenciará lo que le dicte su piadoso y caritativo celo en favor de la esmerada asistencia de los pobres enfermos y del buen gobierno interior del establecimiento; correspondiéndole asignar sus respectivos oficios á las demás Hermanas, nombrar y despedir á los sirvientes y vigilar que todas las personas empleadas en el Hospital cumplan con sus deberes, avisando al 2^o Vocal las faltas que advierta.

Art. 21.—La Hermana Superiora tendrá á su cargo el gasto diario y ordinario del Hospital y Lazareto; mandará hacer las compras necesarias, y cada semana presentará la cuenta al Presidente con el Vº Bº de los 2º y 3º Vocales para su inmediato pago; llevará el libro de inventarios, el de las planillas de salarios y el de estancias; asistirá á la visita diaria del Médico; y verá por último á todos los enfermos con la posible frecuencia, para averiguar sus necesidades y disponer lo conveniente á ese respecto.

Art. 22.—Los oficios particulares encomendados á determinadas hermanas, son la Contraloría el cuidado y asistencia de las enfermerías, la Botica, la Ropería, la Despensa y la Cocina, hallándose las enfermerías dispuestas como sigue:

Departamento de hombres.

Sala del Padre Umaña para medicina.
de para cirugía.
Sala de..... para enfermedades venéreas.

Departamento de mujeres.

Sala de..... para medicina.
Sala de..... para cirugía.
Sala de..... para criaturas.

Art. 23.—La Contraloría llevará un libro diario de consumos, en el que se reasumirán los dietarios de los enfermos y raciones de empleados y sirvientes que las disfruten, y en vista del estado de cada día librerá las boletas de suministro contra la Despensa.

Art. 24.—Las Hermanas encargadas de las salas tendrán á sus órdenes inmediatas á los enfermeros y enfermeras, cuidando de que cumplan sus respectivos deberes, y serán sus principales atribuciones: 1º Mantener habilitadas camas suficientes, con los útiles ne-

cesarios, para recibir los enfermos que lleguen dirigidos por el Médico: 2º Hacer que todos los días se barran y sacudan las salas y que por las noches se mantengan alumbradas: 3º Ver que la ropa de cama y la de los enfermos se mude cada 8 días, ó con la frecuencia que demanden las enfermedades; pidiendo á la ropería la que se necesita y entregando la que haya de lavarse: 4ª Recoger y guardar la ropa con que lleguen los enfermos, dándola á lavar, cuando fuere preciso. 5ª Tomar razón de la dieta de cada enfermo, enviando copia de los dietarios á la Contraloría: 6ª Hacer la distribución de alimentos y medicinas á las horas reglamentarias ó prescritas por el Médico 7ª Velar por las noches en la forma que disponga la Hermana Superiora. 8ª Dar aviso á los porteros interiores de los enfermos que estén de alta para que les permitan la salida. 9ª Cuando alguno fallezca, hacer sacar el cadáver al corredor, y pasado un corto tiempo, ver que se le vista con su propia ropa ú otra de la casa, y que los enfermeros lo conduzcan al Mortuario.

Art. 25.—La Botica estará inspeccionada por el Médico de la casa y encomendado su despacho á las Hermanas de Caridad aptas para su despacho. La que tenga este encargo, cuidará de tenerla bien surtida, avisando á la Superiora lo que falte, á fin de que se pida al exterior ó se compre en el Mercado; recibirá diariamente los recetarios que le presente el médico, y con arreglo á ellos preparará los medicamentos, despachándolos con las precauciones acostumbradas.

Art. 26.—La Hermana encargada de la Ropería tendrá á sus órdenes á las costureras y lavanderas, cuidando de que cumplan con sus obligaciones; recibirá y entregará contada la ropa y vendajes que vayan á servir ó á lavarse; tendrá á su cuidado la conservación, costura y lavado de la ropa, y avisará á la Superiora cuandose necesite renovarla ó aumentarla.

Art. 27.—A la Hermana encargada de la despensa corresponde llevar un libro en el que anote las boletas libradas por la Contraloría, y los demás artículos que reciba ó entregue para el gasto de la casa; tendrá obligación de suministrar á las enfermerías lo que necesiten de su oficina y la provisión de la Cocina; y cuidará del buen surtido de la despensa.

Art. 28.—La Hermana encargada de la cocina tendrá bajo sus órdenes á las cocineras, vigilando la buena preparación de los alimentos, y distribuirá á las horas reglamentarias y conforme á las respectivas boletas, las dietas de los enfermos y las raciones de los empleados y sirvientes, arregladas las primeras del modo que sigue:

Ración entera.

A las 6-30 a. m.—Café, té ó chocolate con pan.

A las 9-30 a. m.—ALMUERZO.—Caldo, carne, legumbres y dos tortillas.

A las 3 p. m.—COMIDA.—Carne, arroz dos tortillas y postres.

A las 7 p. m.—CENA.—Café, té ó chocolate con pan.

Media ración

A los mismos tiempos, la mitad de la ración anterior.

Dieta líquida.

Caldos, leche y atoles.

Dietas especiales.

Los alimentos especiales que el médico ordene.

Art. 29.—El Portero exterior mantendrá abierta la puerta principal de las 6 de la mañana á las 6 de la tarde, debiéndola abrir por las noches, cuantas veces fuere preciso, y previo permiso de la Superiora: en el acto que lleguen enfermos, dará aviso al Médico para que los reconozca, y, admitidos que fueren, los dirigirá al departamento que corresponda:

los jueves y domingos, que es permitida la entrada á las enfermerías, cuidará con todo esmero de que las personas que las visiten no introduzcan alimentos ni bebidas, sino es con permiso de la Superiora; hará las citaciones y diligencias fuera de la casa que le ordene el Presidente y la Superiora, y avisará de sus ausencias al portero interior para que le reemplace.

Art. 30.—Los enfermeros darán puntualmente los toques de campana reglamentarios: no permitirán la salida de enfermo alguno, sino mediante la orden de las Hermanas encargadas de las salas, de la Superiora ó del Médico, cuidando que no extraigan ropa ni otros útiles de la casa: vigilarán con mucho esmero, que las personas que entren á sus respectivos departamentos, no introduzcan alimentos ni bebidas sin permiso de la Superiora, y estarán á las órdenes de ésta y del Médico.

§ 1º

Del servicio médico.

Art. 31.—El servicio médico del Hospital de San Juan de Dios estará por ahora á cargo de un Profesor, pudiendo la Junta de Gobierno elevar su número cuando las circunstancias así lo requieran.

Art. 32.—El Médico del Hospital de San Juan de Dios es un empleado nombrado por la Junta de Gobierno y dependiente inmediato de ella. Gozará el sueldo mensual que la misma le asigne y sus atribuciones son las siguientes: 1ª llegar todos los días á las 8 de la mañana y acompañado de las Hermanas, pasar la visita y hacer la curación de los enfermos y enfermas que se encuentren en las salas y estancias, con todo el esmero que demanda su delicado encargo, inquiriendo de ellos mismos y de las Hermanas las novedades que hayan ocurrido, recetando lo que convenga y designando la dieta que de-

ban guardar: 2^a—Hacer que la Hermana encargada de la Contraloría lleve los recetarios al tiempo de la visita y que después transcriba las recetas al libro respectivo: 3^a—Poner en las fojas de entrada que se colocan á la cabecera de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad, lo que sea importante saber, durante el curso de la misma, y la terminación y fecha de salida ó muerte: 4^a—Concurrir al Hospital sin dilación á cualquiera hora del día ó de la noche que se le llame para ver algún enfermo grave: 5^a—Dar aviso á la Superiora ó al Presidente, según los casos, de cualquiera falta que advierta en las enfermerías, á fin de que se dicten las medidas eficaces al efecto: 6^a—Visitar la botica de la casa, cuando lo crea conveniente y examinar el estado de los medicamentos: 7^a—Presentar á la Junta de Gobierno los informes y correspondientes estados profesionales de los enfermos que hubiese asistido, de las enfermedades, mortalidad y demás circunstancias conducentes á la mejor apreciación de la situación de las salas, durante el año: 8^a—No ausentarse accidentalmente sin previo conocimiento del Presidente, ni hacerlo por más de un mes sin permiso previo, y en este caso dejar encargado al Médico suplente que para el efecto hay nombrado: 9^a—Examinar todos los enfermos que lleguen á la casa en busca de auxilio, fijando para esto las 9 a. m. de cada día, y una vez que verifique el exámen, dar la papeleta respectiva para la Contraloría en la cual anote, el nombre, edad, profesión, vecindario y enfermedad que padece: 10^a—Cuidar de la limpieza y buen estado de los instrumentos, aparatos y vendajes con que se practican las operaciones al vivo, así como de las que se emplean en los exámenes cadavéricos, recibéndolas por inventario y quedando responsable de su conservación: 11^a—Estar presente en los exámenes de incorporación que hace el Protomedicato para que informe al Tribunal sobre los casos más aparentes para el exámen.

Del servicio espiritual.

Art. 33.—La asistencia espiritual del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto, está á cargo de un capellán dedicado al servicio de la casa; disfrutará de la dotación que la Junta le asigne, y dependerá de ella en lo que se relacione con el servicio. Sus atribuciones son las siguientes: 1ª—Acudir, siempre que sea llamado, á disponer y auxiliar á los moribundos, y prestar los servicios propios de su ministerio á los demás enfermos que lo reclamen. 2ª—Procurar que todo enfermo que esté de cuidado y tenga bienes de que disponer, haga testamento conforme á derecho; no pudiendo él en ningún caso ser albacea, heredero ni fideicomisario. 3ª—Decir la misa todos los días en el oratorio de la casa. 4ª—Llevar el registro de defunciones que ocurran en el Hospital, y expedir las certificaciones que se le pidan.

CAPÍTULO VI.

Hospicio de Lazareto.

Art. 34.—El Hospicio de Lazareto se considera como parte del Hospital, y sujeto al mismo régimen interior dictado para este establecimiento. Todos sus empleados, por el mismo hecho, dependen de la Junta de Gobierno, y á ella toca su nombramiento, remoción y asignación de salarios.

CAPÍTULO VII.

Del Tesorero.

Art. 35.—El Tesorero del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto es un empleado nombrado por la

Junta, y dependiente inmediato de ella, asignándosele al efecto el sueldo ó tanto por ciento de que deba disfrutar. Sus atribuciones son las siguientes: 1.^a—Colectar y custodiar en su poder las rentas que al Hospital y Lazareto pertenecen, ya sea en especie ó en documentos. 2.^a—Cubrir las órdenes de pago que contra él se libren, de acuerdo con el reglamento de contabilidad. 3.^a—Llevar y rendir las cuentas con arreglo al Reglamento de Hacienda, presentándolas, antes de pasarlas al tribunal de cuentas, á la visación de la Junta. 4.^a—Dar á la Junta los informes y estados que sobre las rentas se le pidan. 5.^a—Llevar los libros de la Tesorería con arreglo al reglamento de contabilidad. 6.^a—Dar semanalmente al Presidente de la Junta, un estado de la caja, de las obligaciones vencidas y de las que venzan en la siguiente. 7.^a—Presentar mensualmente á la Junta una lista puntualizada de los deudores de plazo vencido ó por vencerse en el próximo trimestre. 8.^a—Presentar al fin de año un estado que demuestre el número de enterramientos y sus clases. 9.^a—Dar los permisos, previo pago, para las inhumaciones en el Panteón; y 10.^a—Recaudar las estancias del Hospital.

Art. 36.—El Tesorero deberá rendir fianza á satisfacción de la Junta, hasta por la cantidad que ésta crea conveniente.

CAPÍTULO VIII.

Del Abogado Procurador.

Art. 37.—El Abogado del Hospital y Lazareto es un empleado dependiente de la Junta, y á ésta corresponde asignarle el sueldo de que debe disfrutar. Sus obligaciones son: 1.^a—Representar á la Junta en todos los asuntos judiciales ó extrajudiciales en que esté interesada. 2.^a—Exigir de los que adeuden cualquiera suma, el pago correspondiente. 3.^a—Cele-

brar los contratos que ocurran, previo acuerdo y conforme á las instrucciones de la Junta. 4.^a—Ejercer el cargo de Procurador de la casa, en toda la acepción de la palabra, y ningún asunto de entidad se resolverá sin oírle previamente; y 5.^a Velar por que todas las rentas del Hospital y Lazareto ingresen á sus arcas, sin omitir los medios necesarios.

CAPÍTULO IX.

De las rentas.

Art. 38.—Constituyen las rentas del Hospital de San Juan de Dios y Hospicio de Lazareto, las asignadas por leyes vigentes, así como las que en lo sucesivo se les adjudiquen, los legados, donaciones y limosnas que se recauden.

Art. 39.—Estas rentas serán destinadas primeramente al mantenimiento y curación de los enfermos y leprosos; cuando haya sobrantes se podrán destinar á las mejoras de uno ú otro hospicio, así en lo formal como en lo material, conforme el tiempo y las circunstancias lo demanden.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 40.—Son Bienhechores del Hospital y Lazareto todos los que hagan donación ó legados que no bajen de sesenta pesos, y en consecuencia se les considerará como individuos natos de la Hermandad con voz y voto en las deliberaciones, y á su fallecimiento los fondos del Hospital les donarán el sitio que deba ocupar su mausoleo en el Panteón.

Son además Bienhechores los que presten importantes servicios á dichos establecimientos, siendo la junta de gobierno la encargada de calificarlos y dar los títulos y concesiones respectivas.

Art. 41.—Las festividades religiosas del Hospital y Lazareto son las siguientes: 1^o El 8 de marzo día de San Juan de Dios; 2^a El 24 de octubre, día de San Rafael; y 3^a El 12 de diciembre día de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 42.—Son protectores del Hospital y Lazareto el Presidente de la República y el ilustrísimo Señor Obispo; y en consecuencia se consiêran como miembros natos de la Hermandad, y tienen voz y voto no solo en las deliberaciones de ésta, sino también en las de la Junta de Gobierno, cuando quieran concurrir, en cuyo acto presidirá cualquiera de ellos que concurre, colocándose el Presidente de la Junta á la izquierda, y si ambos concurriesen, la Presidencia toca al Presidente de la República, colocándose el Señor Obispo á su derecha, y el de la Junta á la izquierda.

Art. 43.—En tiempo de epidemias extraordinarias no se admitirán en el Hospital á los apestados; y mientras no haya localidades separadas para dementes ó incurables, no se admitirán ni á unos ni á otros; pero en los casos excepcionales que se presenten, corresponde al caritativo celo de la Junta de Gobierno ó del Presidente resolver lo conveniente.

Art. 44.—Los jueves y domingos, de diez á doce de la mañana, y de tres á cinco de la tarde, as permitida la visita de los enfermos, con tal que los visitas no les lleven ocultamente comidas ú otras cosas que, por alterar el régimen, les serían dañosas.

Art. 45.—Todos los enfermos deben el mayor respeto y obediencia á las Hermanas de Caridad, al Presidente y á los demás individuos de la Junta: es severamente prohibido en la casa toda clase de juegos: lo es asimismo á enfermos y sirvientes el traficar con cualquier género de objetos dentro de los establecimientos, y se veda á los primeros hacer comprar fuera alimentos ó bebidas. Tanto la Hermana Superiora como el Presidente deberán imponer eco-

nómicamente castigos correccionales á los enfermos y sirvientes que infringieren las reglas de la casa.

Art. 46.—Los presentes Estatutos serán fiel y puntualmente observados por todos y cada uno de aquellos á quienes conciernen, y si la experiencia acreditare en lo sucesivo que demanden alguna reforma, la Junta de Gobierno queda autorizada para llenar los vacíos que se noten y aun para suspender ó modificar algunas de sus disposiciones, bajo su propia responsabilidad, dando cuenta á la Hermandad, en su primera reunión general para que los eleve al conocimiento del Supremo Gobierno.

Hospital de San Juan de Dios y Lazareto.—San José, 20 de mayo de 1883.

Dr. Don Carlos Durán, Pte.—Francisco Brenes R., Primer vocal.—Gaspar Venegas, Segundo vocal.—Gregorio Quesada G., Tesorero.—Jaime J. Ross, Secretario.

Junta de Gobierno del Hospital de San Juan de Dios y Hospicio de Lazareto.—San José, 5 de junio de 1883.

Elévense á conocimiento del Poder Ejecutivo por el órgano del Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia.

C. Durán,
Pte.

Jaime J. Ross,
Srio.

Despacho de Beneficencia.—Palacio Nacional.
—San José, á 20 de junio de 1883.

Vistos los precedentes Estatutos del Hospital de San Juan de Dios y Hospicio de Lazareto, expedidos por los miembros que componen la Junta de Gobierno de dichos Establecimientos con fecha 20 de mayo del presente año; y no existiendo en ellos dis-

posición alguna contraria á las leyes, á solicitud de la misma Junta: apruébanse los mencionados Estatutos.

Rubricado por S. E.
el General Presidente.

FIGUEROA.

Palacio Nacional.—San José, 20 de junio de 1883.

REGLAMENTO

DEL PANTEÓN Ó CEMENTERIO GENERAL DE SAN JUAN
DE DIOS Y LAZARETO.

Art. 1º—El cementerio general ó campo-santo, destinado para sepultar los cadáveres de los que mueren bajo la comunión católica, pertenece á la Junta de Gobierno del Hospital de San Juan de Dios y Hospicio de Lazareto.

Art. 2º—La Junta debe cuidar de su conservación y mejoras, percibir sus productos y administrarlo con arreglo á las disposiciones que siguen y á lo que, sin contravenir á ellas, disponga la misma Junta.

Art. 3º—La vigilancia y particular cuidado del establecimiento, corresponde al primer Vocal de la Junta, el cual tendrá bajo sus órdenes al custodio, empleado á sueldo para la administración interior del propio cementerio.

Art. 4º—El interior del recinto se considera dividido en cuatro secciones ó cantones que los forman dos calles principales que lo atraviesan; una de Norte á Sur, que es la de entrada, y otra de Este á Oeste; denominándose el del NE. “cuadro del Carmen”, el del NO. de los “Ángeles”, el del SE. de “Mercedes”, y el del SO. de “Dolores”.

Art. 5º—Al rededor de los muros se continuará la construcción de nichos cuando fuere necesario; de la misma capacidad y condiciones de los que actualmente hay hechos y en uso.

Art. 6º—Los mausoleos ya construidos y los que en lo sucesivo se edifiquen, se señalarán en el plano con el nombre del cuadro á que pertenezcan, el número de orden que les corresponda y la serie ó

línea en que estén colocados, que se indicará por orden ordinal y la situación relativa del cuadro.

Art. 7.º—Los nichos se marcarán por el orden numeral ordinario en series horizontales, comenzando por los que están junto á la puerta de entrada, al lado izquierdo, señalándose por el orden alfabético, cada uno con su letra; correspondiendo la letra A á la serie de abajo, B á la siguiente hacia arriba, y así hasta la cuarta línea; practicándose igual cosa en los de párvulos, que son los colocados al lado derecho de la referida entrada y que alcanzan hasta la letra E.

Art. 8.º—Se tasa en \$ 12-80 centavos cada vara cuadrada de terreno que se venda para mausoleos, cuyas dimensiones en lo general, para un adulto son de $3 \times 1\frac{1}{2}$ varas, pudiendo venderse la mitad de dichas dimensiones para los de párvulos.—La construcción de estos últimos sólo se permitirá en el cuadro de los “Ángeles”.

Art. 9.º—Los nichos no se venderán á propiedad perpetua, sino que se arrendarán por períodos de cinco años, pagando por cada uno \$ 25 y \$ 2 adicionales por la tapa y material empleados, que se pondrán por cuenta del pantedn.

Art. 10.—Los lugares para mausoleos se fijarán á distancia de una vara uno de otro, dejando en cada serie una calle de $2\frac{1}{2}$ varas de ancho.

Art. 11.—La altura que deben tener los mausoleos de $1\frac{1}{2}$ varas de ancho, será cuando más, de $2\frac{1}{2}$ varas y 3 pulgadas, contada desde el nivel del suelo, pudiendo edificar además un osario cuya altura no pasará de las tres cuartas partes del centro de los demás nichos; pero en su ancho tendrá tres pulgadas menos á cada lado. La altura de los mausoleos dobles ó de dimensiones mayores, será proporcional.

Art. 12.—Toda inhumación en bóvedas ó mausoleos se verificará precediendo el permiso que librará el Tesorero; aun para los de propiedad antigua que ya están ó han estado en uso, cuidando siempre

de no abrir los departamentos en los cuales haya restos de cadáveres que aun no han cumplido cinco años de sepultados.

Art. 13.—El Tesorero al expedir los permisos de que habla el artículo anterior, antes de extender éstos, se cerciorará primero sobre las circunstancias que se relacionen en virtud de la petición que le haga el interesado, registrando previamente el libro de “Registro de Bóvedas” para averiguar si hay alguna causa que pueda impedir se conceda el permiso. Este lo solicitará el interesado por escrito ó verbalmente; pero en los casos en que un particular ceda local en su bóveda á otro, entonces debe presentarse la solicitud con la autorización escrita firmada por el dueño.

Art. 14.—Tanto las solicitudes de que habla el artículo anterior, como las órdenes que se expidan para el custodio, deben expresar el nombre y apellido del difunto, el número del mausoleo, cuadro ó que pertenece, el orden de línea y su situación relativa al cuadro.

Art. 15.—Una vez verificada la inhumación, el portero ó custodio anotará en un registro que debe llevar, el nombre y apellido del difunto, si era adulto ó párvulo, el nicho del mausoleo donde se sepultó y las demás circunstancias requeridas para puntualizar el lugar donde el mausoleo está situado, poniendo á los permisos que haya recibido durante el día, la razón de “cumplida” con fecha y su firma; y por la noche los pasará al Tesorero para que haga sus anotaciones en el Registro que debe llevar, dispuesto en casillas para cada mausoleo; y al fin de la semana los recogerá el custodio nuevamente con una señal que llevarán de haberse hecho este otro registro, y los pasará al Presidente de la Junta, con el fin de que esto sirva como atestado del buen orden.

Art. 16.—El Tesorero abrirá un libro que en forma de índice alfabético, haga extracto de los re-



gistros tanto de las inhumaciones que se van verificando en nichos, como en las bóvedas y los cambios ó traslaciones que se hagan; no omitiendo los restos que se echan al osario y los que fueren extraídos del recinto bajo las formalidades legales. Este libro que será dividido en dos partes, contendrá una para adultos y otra para párvulos: contendrá cuatro casillas verticalmente dispuestas, anotando en la primera, el nombre y apellido del difunto: en la segunda, número y serie del nicho, ó número y situación del mausoleo; en la tercera, fecha en que fué sepultado; y en la cuarta, "observaciones."

Art. 17.—De este extracto ó índice, se colocará cada año, el 1º de noviembre, un cuadro en la portada del panteón, el que comprenderá el movimiento durante un año.

Art. 18.—En general, para toda refacción que modifique el estado de un mausoleo, es necesaria la autorización escrita del Tesorero para poder verificar aquella, quien la negará si perjudicare las bóvedas limítrofes á la que se pretende refaccionar, pudiendo sí el interesado hacerla repellar, encalar ó adornar.

Art. 19.—No se permite la entrada de carretas con materiales al interior de los muros; solamente en los casos en que esos materiales sean para uso exclusivo del establecimiento, ó cuando haya que introducir piezas que no pudiéndose fraccionar, sean de un peso tan grande que requieran el auxilio de bueyes, debiendo en este caso el interesado pagar un impuesto que á su juicio tasará el vocal por cada vez que entren, sin cuyo especial permiso, el custodio no permitirá la entrada en este último caso.

Art. 20.—Las inhumaciones de cadáveres se harán entre las seis de la mañana y las seis de la tarde; salvo en algún caso extraordinario de corrupción declarada; y las exhumaciones ordinarias no se harán antes del período de cinco años.

Art. 21.—Antes de empezar el mes de noviem-

bre de cada año, el vocal encargado ó el Secretario de la Junta, excitará por medio del Diario Oficial, á que los dueños de mausoleos dispongan se asean estos y adornen, que se descuajen los árboles ó cipreses y si no lo verifican, se procederá á efectuarlo por cuenta del panteón.

Art. 22.—Se prohíbe colocar macetas en las aceras de las calles, así como sembrar flores ó cipreses en las entre-calles de las bóvedas. Asi mismo se prohíbe construir aceras particulares al rededor de las bóvedas. Los cipreses y cualquier otro árbol grande que á la fecha esté plantado y estorbe el paso ó dañe notablemente con su sombra ó raíces las construcciones, aun las propias, se dispondrá se corten, avisándolo al dueño previamente.

Art. 23.—Se prohíbe igualmente pararse sobre las bóvedas y toda plataforma ó sentarse en ellas, y siendo el recinto un lugar sagrado, entrar con espuelas puestas y aun fumar.

Art. 24.—El custodio vivirá en la casa que para ese efecto se construirá á la entrada del panteón; no siéndole lícito alojar en ella más que á su familia y debiendo mantenerse en su puesto durante el día.

Art. 25.—Las obligaciones principales del portero ó custodio, son: observar puntualmente este reglamento y las órdenes que reciba del vocal encargado; cuidar del buen orden y aseo del establecimiento; de la conservación de sus enseres; mantener las puertas cerradas por la noche, con llave, y franca la entrada durante el día para todas las personas que gusten visitar el establecimiento; pero siempre al cuidado de cuanto en él ocurra; procurar que haya siempre los materiales necesarios y suficientes para tapan las bocas de los nichos, y no permitir se sepulten cadáveres sin la boleta del Párroco y sin el permiso del Tesorero.

Art. 26.—Las mismas obligaciones relacionadas en el artículo 14 tiene el portero, con referencia á las

inhumaciones en los nichos, para lo cual abrirá otro registro en que comprenda los mismos datos que para las inhumaciones en bóvedas, debiendo además poner sobre la tapa, el nombre y apellido del difunto y la fecha en que ha sido sepultado, practicando lo demás que se previene en el artículo citado.

Art. 27.—Cada quince días el portero tomará nota del registro de arriendo de nichos para averiguar los que han vencido durante la quincena, colocará una lista de ellos en la puerta de entrada del panteón, con el nombre y apellido del difunto, si este era adulto ó párvulo, número y série del nicho en que se encuentra, con la fecha en que cada uno vence, remitiendo otro tanto al Diario Oficial, por medio del Vocal encargado, para su publicación por dos veces, alternada; pero es preciso que esa lista sea previamente revisada por el Tesorero.

Art. 28.—Ninguna exhumación permitirá ni practicará el portero, sin que tenga en su poder la orden del Tesorero, con el deber de observar si difiere en algo la orden que recibe con los datos que tiene en su poder; y no procederá á efectuarla sin haberse satisfecho de la identidad del lugar, cerciorándose con vista de la localidad.—Para estas operaciones tendrá también otro registro.

Art. 29.—El Vocal encargado se constituirá en el panteón, cada fin de mes, para revisar los Registros, notas ú órdenes que el portero tenga en su poder, poniendo razón en los mismos de haberlo practicado.

Junta del Hospital de San Juan de Dios y Hospicio de Lazareto. San José, junio 3 de 1883.

Elévese el presente reglamento al Supremo Gobierno, para que si lo tiene á bien, se sirva darle su aprobación.

C. DURÁN.

Pte.

JAIME J. ROSS,

Srio.

Es conforme.

San José, 3 de junio de 1883.

C. DURÁN.

Palacio Nacional.

San José, 19 de junio de 1883.

Visto el precedente Reglamento del Panteón ó Cementerio General del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto, expedido con fecha tres del mes en curso por la Junta de Gobierno de dichos establecimientos, y no existiendo en él disposición alguna contraria á las leyes; á solicitud de la misma Junta. Apruébase el referido reglamento.

Rubricado por S. E.
el General Presidente.

FIGUEROA